

CONSTANCIA SECRETARIAL: señora Jueza en la fecha paso a despacho para proveer. Mayo 12 de 2021.

Dayana Acevedo Gutierrez

Oficial Mayor.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN (ANT.), DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021)

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Eugenia del Pilar Montoya Gil
Afectada:	María de los Ángeles Gil de Montoya
Accionado:	Coomeva EPS.
Radicado:	No. 05001 40 03 005 <u>201900145</u> 00
Procedencia:	Reparto
Providencia:	Interlocutorio N° 130 de 2021
Asunto:	Inaplica Sanción.

Mediante escrito recibido el pasado 23 de abril de 2021, la entidad accionada, COOMEVA EPS, solicitó la inaplicación y consecuente inejecución de la sanción impuesta, argumentando que las circunstancias que originaron la acción de tutela de la referencia se encuentran actualmente superadas, como quiera que se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela.

Así mismo, en correo recibido el pasado 13 de abril del año en curso, la accionante señora EUGENIA DEL PILAR MONTOYA GIL, manifiesta abiertamente su solicitud de desistir del presente incidente, puesto la entidad se encuentra al día con la entrega de medicamentos y en general todo lo relacionado con la afectada señora MARÍA DE LOS ÁNGELES GIL DE MONTOYA.

Acorde con lo indicado en líneas precedentes, se impone con carácter de ineludible entrar a decidir lo pertinente en torno al ameritado incidente, para lo cual se hacen estas,

CONSIDERACIONES:

La Corte Suprema de Justicia ha insistido en que, por regla general, la tutela no procede frente a pronunciamientos dictados en el incidente de desacato iniciado para el obedecimiento del fallo que ampara las garantías básicas amenazadas o puestas en inminente riesgo de manera ilegítima, dada la conexión y dependencia que existe entre esta etapa y la inicial encaminada a obtener dicha determinación.

Precisamente ha sostenido la Corte Suprema de Justicia que:

“El incidente de desacato, per se, culmina con una decisión judicial, la cual, prima facie, podría estimarse que es susceptible de ser enjuiciada mediante otra acción de tutela. Empero, examinado el tema en conjunto, como debe ser, la resolución judicial en comento, no puede apreciarse en forma insular o aislada, sino como parte de una actividad seriada y, por ende, compleja en el entorno constitucional, lo que exige una valoración panorámica, como tal omnicomprendiva de todo el trámite tutelar. De ahí la íntima relación existente entre la tutela y su desacato, al punto que el funcionario competente para determinar si hubo o no inejecución de la orden dada, sea el mismo que conoció del amparo. (...) Por consiguiente, superadas esas etapas consustanciales a la acción de tutela, bien porque no se promovieron en tiempo los medios aludidos, ya por cuanto se interpusieron y fueron desatados por los funcionarios competentes, queda definitivamente cerrado el tema en torno a los puntos que allí comportaron debate (thema decissum), de suerte que no podrían volver aquellos sobre esa precisa controversia, menos, se itera, otros Jueces a través de una nueva queja constitucional, puesto que el instrumento empleado se traduciría en un inconveniente espiral, en clara contravía de claros postulados que edifican y salvaguardan la seguridad jurídica, potísimo y acerado principio digno de frontal respeto y acatamiento. Obsérvese que, si hoy es pacífico que contra lo sentenciado en tutela, no es dable acción -ex novo- de naturaleza semejante, menos procedería esta acción extraordinaria en punto a las providencias que se pronuncien en la etapa derivada del incumplimiento de la parte resolutive que se denuncie (incidente de desacato)” (sentencia de 21 de febrero de 2003, exp. 00382, citada el 25 de junio de 2013, exp. 01339-00).

“Sin embargo, excepcionalmente, este medio es válido para proteger las prerrogativas de quien resulta afectado con lo decidido en el referido trámite accesorio, es decir, *“se ha abierto paso a la procedencia del*

amparo constitucional contra decisiones adoptadas al interior del aludido trámite, en (...) los que se vulneran derechos fundamentales, es decir cuando ‘durante el curso del incidente se advierta desconocimiento del derecho al debido proceso y como consecuencia de ello se constituya una vía de hecho, [aquí] es perfectamente admisible que quien considere vulnerado su derecho acuda a la acción de tutela en procura de obtener protección constitucional. Será el juez de tutela, entonces, el que entre a valorar si en el caso concreto se configuran los presupuestos para la procedencia de la acción contra providencias judiciales y si se configura o no una vía de hecho’ (sentencia de 1 de marzo de 2004 exp. 03501, reiterada en sentencia de 8 de febrero de 2008 exp. 00344-01).” (Sentencia de 26 de octubre de 2011, exp. 00224-01, dictada el 15 de mayo de 2013, exp. 00024-01).

Descendiendo al caso sometido a estudio, encontramos que tanto la accionante como la accionada, comunican al despacho acerca del cumplimiento de Coomeva EPS a las órdenes impartidas en la sentencia 145 del 10 de junio del año 2019; así las cosas, deviene aplicar el precedente de la Corte Suprema de Justicia, según el cual, hay lugar a levantar la sanción cuando se obedecen las disposiciones del fallador constitucional. En efecto, la jurisprudencia tiene determinado que *“cuando se observa el cabal cumplimiento de la orden de tutela, así sea extemporáneamente e incluso después de decidida la consulta, la Corte ha prohijado la tesis de que es del caso levantar las sanciones respectivas... ‘pues el fin perseguido con el trámite del desacato ya se cumplió. (...) Cabe acotar, que la Corte Constitucional sobre el tema ha precisado que ‘(...) se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia’ ...”* (31 de octubre de 2013, exp. 00393-01).

Bajo dicho argumento, es preciso dejar sin efecto la sanción impuesta, pues el interesado logró acreditar el cabal acatamiento a la orden de tutela.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. - DEJAR sin efecto la sanción impuesta al a la señora ÁNGELA MARÍA CRUZ LIBREROS en calidad de Gerente General de COOMEVA EPS S.A. y al señor HERNÁN DARIO RODRIGUEZ ORTÍZ, como Gerente Regional- Noroccidente y Superior Jerárquico del encargado de cumplir los fallos de tutela de COOMEVA EPS S.A., en el auto dictado el día 2 de junio del año 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - COMUNICAR por el medio más expedito lo aquí resuelto a las partes.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.